



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Luis Alberto Vitola Gaspar
Injusto:	Concierto para Delinquir
Decisión:	Negada
Radicado Interno No.	2020-00066-00
Rad de origen No.	2016-00361-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada a nombre propio por **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.148.946.728, expedida en San Onofre, Sucre, esta condenado dentro de este proceso, por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ÚNICO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada septiembre 26 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante providencia fechada abril, 15 de 2021, el despacho niega el subrogado penal de prisión domiciliaria, toda vez que este ciudadano se le otorgo el subrogado en auto calendarado abril, 15 de 2021, dentro del proceso de radicado origen No. 2018-01700-00, por lo tanto empieza a descontar pena del proceso en estudio (R.I. 2020-00066-00) en fecha de abril 17 del año en curso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1.1. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, el prescito **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde fecha febrero, 17 de 2021 hasta la fecha de hoy (noviembre, 12 de 2021) tiene como tiempo físico redimido un total de **OCHO (8) MESES VEINTICINCO (25) DIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/10	Nº17678894	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO APORTA
2019/11	Nº17678894	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2019/12	Nº17678894	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO APORTA
2019/03	Nº 17472161	ESTUDIO	6	26	208	12	0,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/05	Nº 17472161	TRABAJO	192	26	208	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2019/06	Nº 17472161	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/07	Nº17525989	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO APORTA
2019/08	Nº17525989	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2019/09	Nº17525989	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/01	Nº17770783	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2020/02	Nº17770783	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/03	Nº17770783	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2020/04	Nº17827057	TRABAJO	136	23	184	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/05	Nº17827057	TRABAJO	136	24	192	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/06	Nº17827057	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	Nº18174326	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO APORTA
2021/04	Nº18174326	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO APORTA
2021/05	Nº18174326	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO APORTA
2021/06	Nº18174326	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/07	Nº 18248585	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/08	Nº 18248585	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/09	Nº18284098	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	249,50 días (8 meses 9,50 días)
--	---------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Luis Alberto Vitola Gaspar
Injusto: Concierto para Delinquir
Rad Interno No. 2020-00066-00
Rad de origen No. 2016-00361-00

Tiempo físico intramuros..... 8 meses 25 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo..... 8 meses 9.50 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 17 meses 4.50 días

Es de aclarar que las horas de trabajo correspondiente a los meses de julio, agosto, octubre noviembre y diciembre de 2019; enero y marzo de 2020 y marzo, abril, mayo, junio y julio y agosto de 2021, se reestructuraron al máximo de horas laborales permitidas, pues se observa que no aporó autorización para trabajar en días dominicales y festivos.

3.1.2. De la prisión domiciliaria

Con respecto a este beneficio se tiene por decir que las obligaciones legalmente establecidos para disfrutar de la ejecución de la pena en lugar de residencia o morada son que el condenado haya cumplido el cincuenta por ciento o más de la condena principal impuesta, que el delito por el cual se encuentra privado de la libertad no se encuentre dentro de las exclusiones de los subrogados o sustitutivos penales, que se demuestre arraigo familiar y social y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones de las que tratan los numerales 3 y 4 del art. 38 de la norma sustancial.

Así las cosas, se advierte en el sub-judice que en razón a este proceso el condenado tiene como tiempo efectivo de pena un total de **DIECISIETE (17) MESES Y CUATRO PUNTO CINCUENTA (4.50) DÍAS**, y viene condenado a la **PENA PRINCIPAL CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por lo que al realizar las operaciones de cálculo se tiene que el 50% de la pena son **VEINTICUATRO (24) MESES**, cifra que actualmente es insuficiente, razón por la que se despachara desfavorablemente la solicitud de marras, sin establecer consideraciones respecto de los demás requisitos.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en favor de la PPL **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que la PPL **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (octubre, 12 de 2021), un total de **DIECISIETE (17) MESES Y CUATRO PUNTO CINCUENTA (4.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez